

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 757.

Artículo de oficio.

Núm. 812.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Quintas.—El Consejo de Redencion y Enganches militares me ha remitido en 22 del actual la siguiente circular:

CONSEJO DE REDENCION
Y EBGANCHES MILITARES.

La crisis económica que nuestro país ha atravesado durante el largo período revolucionario que acaba de pasar no podía dejar de reflejarse en las operaciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creacion ha seguido en todas ellas y retrasando el puntual cumplimiento de sus deberes en menoscabo del merecido crédito de que desde su instalacion ha disfrutado.

Pero si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta, el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder, y que ha llegado á hacerse mayor por obligaciones imprevistas nacidas de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia del cambio político que se ha operado, tambien lo es que esta Corporacion tiene el firmísimo propósito de mantener su buen concepto á la mayor altura, sin que para ello le arredren las dificultades que puedan presentarsele y que han venido explotándose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo á la vez que depresiva para el crédito del mismo.

A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que ha dado lugar la codicia y mala fé de unos y la credulidad é ignorancia de otros, es á lo que en adelante se dirigirán muy principalmente los esfuerzos de este Consejo, que contando des-

de luego con la eficaz cooperacion de V. S. y de todas las autoridades locales de esa provincia, tan interesadas en que sus administrados no sufran menoscabo en la percepcion de lo que legítimamente les corresponde, abriga la mas completa confianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la mas completa confianza y la absoluta seguridad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeude, no creo necesario encarecer á la celosa autoridad de V. S. la conveniencia de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolucion del Consejo antes expuesta de trabajar sin descanso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el Consejo se propone girar los créditos á favor de los mismos interesados sea cualquiera el punto del territorio en que tengan fijada su residencia, con cuyo objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitirán sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad, ni los acreedores deben tener impaciencia por realizar créditos que consideran de difícil ó largo cobro, ni necesitarán en ningun caso dar poderes á agentes ó personas que se lucrán con la escasa fortuna del soldado que despues de haber cumplido honradamente y prestado sus servicios á la patria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideracion del Gobierno de S. M. y á la justa é inmediata satisfaccion de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar á este Consejo los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.º Todo soldado cumplido del ejército, acogido á la l y de reenganches ó los herederos de los fallecidos, podrán dirigirse directamente al presidente ó secretario de este Consejo para la reclamacion de su ajuste si no

conociese el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto á su derecho.

2.º Terminada que sea por este Consejo cada liquidacion, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidacion, firmando si está conforme con ella y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.

3.º Siendo muchos los espedientes de fallecidos que están paralizados por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimados es indispensable, ademas del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes:

Los hijos; certificado del alcalde y juez municipal acreditando su existencia, y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quien viven.

Los padres; certificado del alcalde y juez municipal del punto donde residen, acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuese padre ó madre, la defuncion del esposo ó esposa.

Los abuelos; igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defuncion de estos.

Los hermanos, tíos y demás parientes del difunto, necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de dos reales.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento legalizada en debida forma por los jefes del cuerpo, por notarios públicos ó por un comisario de Guerra.

4.º Los soldados procedentes del ejército de Cuba que hubieren regresado por inútiles ó cumplidos, podrán acudir á este Consejo en reclamacion de los haberes á que se consideren con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un comisario de Guerra, de la licencia absoluta, con el

fin de que pueda abríseles su cuenta y hacerse oportunamente su liquidacion, pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo despues de cumplido su plazo obligatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que no promuevan sus reclamaciones, atendido á que por causa de la guerra, la documentacion de los cuerpos no se recibe con la regularidad que seria de desear.

5.º Los cumplidos y cualquiera otro que se dirija por escrito á este Consejo, ha de espresar claramente el asunto que consulta, y si se refieren á liquidacion de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servian, así como suscribir la reclamacion ó carta con sus dos apellidos, y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6.º Para noticia y satisfaccion de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la Gaceta un estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone, deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases mas necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la Dependencia cuya direccion me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo mas conocido posible aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo é interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario llegue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de diciembre de 1871.—El teniente general, presidente, Facundo Infante.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas. Palma 28 diciembre de 1871.—Julian Vega.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Relacion de las fincas del Estado adjudicadas por la junta superior de ventas de Bienes nacionales. en sesion de 5 del actual.

Nombres de los rematantes.	Clase de las fincas.	Cantidad por que se adjudicaron. Pesetas.
D. Andrés Garcia y Palou.	Un huerto con frutales y con derecho á tener agua, con una pequeña alberca, sito en esta ciudad.	15,250.00
D. Mateo Ripoll y Salom.	Una casa botiga que formaba parte del convento de San Antonio de Vianna, calle de San Miguel n.º 80.	15,501.00
El mismo.	Otra id. id., n.º 76.	15,433.00
D. Ant.º Verd y Darder.	Una casa algorfa en id. id., n.º 78.	15,300.00
D. Juan Bautista Muntaner y Oliver.	Unos entresuelos, en id. id., n.º 82.	10,000.00
El mismo.	Una casa destinada á meson en id. id. n.º 84.	51,001.00
Palma 13 de diciembre de 1871.—El gefe económico, Juan M. Martin		

Núm. 814.

TERCER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Comandancia de las Baleares.

Mes de Noviembre.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza de esta Comandancia en dicho mes.

Clase de delitos.	Número de delitos.	Número de delincuentes capturados.		Total de delincuentes aprehendidos.	OBSERVACIONES.
		Hombres.	Mugeres.		
Robo.	5	8	»	8	
Hurto.	1	1	»	1	
Uso de armas sin licencia.	5	5	»	5	
Juegos prohibidos.	3	22	»	22	
Desertor de presidio.	1	1	»	1	
Delincuentes.	6	21	3	24	
TOTALES.	21	58	3	61	

Palma 9 de diciembre de 1871.—El Comandante primer Gefe, Fernando Lloret y Guijano.

Núm. 815.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Palma.

Durante el plazo señalado para la presentación de solicitudes para la opción á la Secretaria de este Ayuntamiento se han presentado los pretendientes á dicha plaza cuyos nombres se insertan á continuación.

- D. Manuel de la Guardia y Perales.
- D. Manuel Gonzalez Corvo.
- D. Mateo Urrech y Cifre.
- D. Felix Duval y Oliver.
- D. Juan Font y Miralles.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín Oficial de la Provincia y edictos en los periódicos de esta Capital, para que durante los 15 días siguientes al de la fecha, puedan presentarse en este Ayuntamiento las reclamaciones que se crean convenientes contra la aptitud legal de los pretendientes, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 101 de la vigente ley municipal. Palma 26 de

diciembre de 1871.—El Alcalde.—Rafael Manera.

Núm. 816.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días los muebles y efectos que mas abajo se expresan justipreciados, por peritos nombrados al efecto del modo siguiente:

Una cómoda chapeada de nogal muy antigua con cinco cajones, 30 pesetas.

Una figura del Santo Cristo con la cruz y adornos de latón dorados, 80, id.

Cinco cuadros de caoba que contienen varios Santos y figuras, 10 id.

Un escaparate con la figura de la Sangre y la de varios angeles, 3 id.

Dos floreros pequeños de estambre con campanas de cristal, 3.

Un camapé de pino color verde con su correspondiente almohadilla, 22 id.

Seis sillas de pino color verde y asientos de enea ordinaria, 5 id.

Un cuadro de caoba con marco copado y figura de Nuestro Señor, 18 id.

Cuatro cuadros de caoba chapeados de tamaño regular que representan varios pasajes de historia, 28 id.

Una rinconera de caoba chapeada, 4 id.

Un espejo de cuerpo entero con marco de caoba copado, 44 id.

Una cómoda de caoba chapeada y embutida, 55 id.

Dos floreros de estambre con sus campanas de cristal y peñas de caoba, 15 id.

Dos jarros chinos dorados, 10 id.

Un quinqué de porcelana para petróleo, 3 id.

Un guardarropas grande de pino pintado al oleo con tres cajones y asas y cerraduras de latón, 225 id.

Cuatro sillas de caoba con asientos de damasco de lana encarnada, 28 id.

Dos id. con asiento de enea, 12 id.

Un costurero de caoba, 26 id.

Seis cuadros grandes de caoba con marco copado que representan la historia de la sagrada escritura, 108 id.

Un sofá de caoba con asiento y almohadilla de damasco de lana color encarnado, 80 id.

Un sillón de caoba con brazos y asientos de damasco de lana, 21 id.

Guatro sillas id. id., 20 id.

Una rinconera de caoba con tres distancias, 29 id.

Una Virgen tamaño regular con todos sus adornos, peña de caoba y un farol, 85 id.

Un cuadro de caoba para cabecera de cama que representa la imagen de la purísima, 18 id.

Seis cuadros grandes de caoba con marco copado representando pasajes de la sagrada escritura, 255 id.

Una mesita blanca de pino, 2 id.

Un Santo Cristo de yeso, 150 id.

Un guardarropas de pino pintado color de chocolate, 55 id.

Un brasero de latón con su marco correspondiente del mismo metal y su pié de hierro, 30 id.

Un caldero ó sea depósito de agua completo de hierro, 15 id.

Dos sartenes en buen estado, 6 id.

Unas tenazas, 050 id.

Unas parrillas, 3 id.

Un par de planchas, 3 id.

Dos mesas de pino de medio uso, 8 id.

Una mesa grande en buen estado para comedor, 36 id.

Un caldero de hierro colado, 250 céntimos.

Una sarten grande de metal para asar lechonas, 2 id.

Dos coladores de metal y otro de hoja de lata, 3 id.

Una chocolatera de metal, 4 id.

Seis sartenes de hierro, 9 id.

Dos pozales de cobre, uno pequeño y el otro mayor, 10.

Un brasero de cobre, 12 id.

Un calderito de hierro, 2 id.

Dos tinajas grandes en buen estado, 6 id.

Seis sillas grandes con asiento de enea, 3 id.

Dos tinajas de vidrio forradas de mimbre, 13 id.

Dos pozales grandes de metal, 30 id.

Cinco quintales de hierro viejo, 30 id.

Pertenecen á Jorge Palmer y se venden para con su producto hacer pago á Francisco Lladó de la suma de seiscientos sesenta y cuatro pesetas, treinta y seis céntimos, intereses y costas; y queda señalado para su remate el día treinta del actual á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador y que este luego de verificarlo el remate deberá satisfacer su importe al infrascrito Escribano. Palma doce de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado; Antonio Tomás.

Núm. 817.

En virtud del presente se saca á pública subasta voluntaria á instancia del depositario de los bienes de la herencia de Pablo Bernad, por término de ocho días varios muebles, ropas y efectos procedentes de la referida herencia, para cuyo remate queda señalado el día cinco del próximo enero á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio y que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador. Palma diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado; Gerónimo Sureda.

Núm. 818.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la casa botiga número noventa y nueve de la calle de San Miguel de esta ciudad perteneciente á los herederos de Francisca Ana Jaume, lindante por la derecha entrando con la de D.ª Maria Rosselló, por la izquierda y por el fondo con la de D.ª Catalina Garcia y por la parte superior con la de D.ª Juana Catalá, justipreciada por peritos al efecto nombrados en tres mil seiscientos escudos de capital; y queda señalado para su remate el día veinte y seis de enero próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador, que este luego de verificado el remate deberá consignar en poder del infrascrito Escribano el décimo del valor porque lo obtuviere y que no podrá hacerse baja

ninguna del valor en que queda justificada. Palma veintuno diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 819.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio y D. Manuel Menendez y Azopardo ó á sus herederos y á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de D. Manuel Menendez y Martínez y Doña Antonia Azopardo y Azopardo y Doña María Teresa Menendez y Azopardo para que en el término de treinta días contaderos desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado y escribanía del infrascrito á deducir en derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término señalado les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Palma once diciembre mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M. Donnet.—Por mandado de S. S., Antonio M. Rosselló.

Núm. 820.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de veinte días las casas núm. 8 de la manzana 90 calle de Feliu que forman esquina con la del diezmo y consisten en zaguan con sus correspondientes altos, porche, terrado, entresuelos, cochera, establo, coladuría, dos fuentes, jardín y almacén que tiene salida al callejón de Alaró, midiendo la superficie en la planta baja treientos treinta y nueve metros cuadrados aproximadamente y en el principal y demás unos treientos setenta y ocho metros, también cuadrados, aproximadamente; lindan por la derecha entrando con casas de D. Bernardo Fiol, con la de Jorge Morey y con callejón sin salida denominado de Alaró, por la izquierda con casas de las mismas pertenencias y con la calle del Diezmo por el fondo con corral de Gabriel Cañellas y casa de J. Camps y por la fachada con la mencionada calle de Feliu, retasadas en veinte y ocho mil pesetas. Esta finca propia de Don Cristóbal Gomila y Moranta se vende á instancia de D.ª Carmen Llach y Soliva para con su producto hacerle pago de lo que acredita en los autos ejecutivos siguen en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuando quedando señalado para su remate el trece de enero próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los licitadores siendo de advertir que no se admitirá postura al que previamente no haya depositado en la mesa judicial mil y quinientas pesetas que le serán devueltas luego después de verificado el remate si no fuese á su favor y si lo obtuviere servirá á

cuenta del precio que se dé por ella, y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta remate y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 821.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Geft. de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. Juan Cáceres de Leon, Administrador interino de Hacienda pública que fué de las Islas Baleares en 1839, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de efectos timbrados de la referida provincia correspondiente al mes de diciembre de 1839, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 13 de diciembre de 1871.—Ignacio S. Inclán.

Núm. 822.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha dispuesto que se provea por concurso, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Derecho político y administrativo español, correspondiente á la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de la Universidad de Valencia, vacante por jubilación de D. Gabriel Luengo que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha dispuesto que se provea por concurso, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Derecho político y administrativo español, correspondiente á la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de la Universidad de Granada, vacante por traslación de D. Ramon Segovia y Solanas que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Habiendo sido nombrado Director general de obras públicas D. Isidro Aguado y Mora,

Vengo en disponer que D. Antonio Ferrer del Rio, que lo es de Instrucción pública, cese en el despacho interino de la expresada Dirección; quedando altamente satisfecho del celo y acierto con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

Vengo en nombrar Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio á D. Antonio Castells y Pons, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Ilmo. Sr.: Estando vacante la plaza de Director del Museo anatómico de la Facultad de medicina de Madrid, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provea por oposición, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 15 de diciembre de 1862.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 noviembre de 1871. Montejo y Robledo.—Señor Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Vista la consulta elevada al Ministerio de Ultramar por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba con motivo de una competencia suscitada entre la Administración y la jurisdicción ordinaria sobre el conocimiento de las sumarias instruidas con ocasión de las faltas y delitos cometidos por medio de la imprenta:

Vista la exposición documentada de la Sala primera de Justicia de la Audiencia de la Habana y copia certificada y explicatoria que elevó la Sala tercera del mismo Tribunal á consecuencia de la causa seguida contra D. Antonio Gonzalez Carquejo por injuria y calumnia á la Autoridad, interponiendo recurso de abuso de poder ó de incompetencia:

Resultando:

Que en diciembre de 1870 se siguió causa simultáneamente en las Alcaldías mayores de los distritos de la Catedral y de Jesús y María de la Habana contra el mencionado Gonzalez Carquejo por haber publicado en el periódico *La voz de Cuba* un artículo, del cual al Gobernador superior civil y el Promotor fiscal del distrito de la Catedral dieron conocimiento á las respectivas Alcaldías mayores por considerarlo

ofensivo á los funcionarios del poder judicial:

Que cuando aun se hallaba en sumario estos procesos, el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, de conformidad con el dictámen del Consejo de Administración, requirió de inhibición á los mencionados Alcaldes mayores, fundándose en que á la Administración correspondía castigar los delitos cometidos por medio de la imprenta:

Que sustancia los estos incidentes de competencia, la Autoridad judicial declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, puesto que se trataba de delitos comunes; aunque cometidos por medio de la imprenta, y el Gobernador superior civil, de conformidad con el dictámen del cuerpo consultivo de aquella isla, en 19 de mayo último decidió á favor de su Autoridad ámbos conflictos, mandando al propio tiempo que se reclamase del Alcalde mayor de Jesús y María la tercera causa incidental en que entendía:

Que, en su consecuencia, la Sala primera de Justicia de la Audiencia de la Habana interpuso el recurso de queja ó abuso de poder contra la mencionada providencia del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, fundándolo en que no podía ser tenida como incidental de las otras dos formadas con motivo del artículo de *La Voz de Cuba* la causa tercera de que se ha hecho mérito; la cual, si bien habia tenido origen en el modo con que se explicó Gonzalez Carquejo al declarar en una de aquellas ante el Alcalde mayor, y en los términos en que lo efectuó refiriéndose á dicho funcionario, dilucidándose si tales declaraciones constituyen ó no desacato, ninguna relacion tienen con el artículo publicado, pues des de que dieron lugar á que se esclareciese si en ellas habia este delito, las diligencias que se instruyesen eran propias de la Real jurisdicción ordinaria; y alegaba además la referida Sala primera de la Audiencia que los Gobernadores superiores civiles no pueden suscitarse competencias en actuaciones criminales sino en los casos que determina el art. 6.º del citado Real decreto de 4 de julio de 1861, entre los cuales no se cuenta el de la presente cuestión:

Que la Sala tercera de la Audiencia interpuso á su vez el recurso extraordinario de abuso de poder ó de incompetencia, puesto que no podía ponerse en duda que correspondía á los Tribunales de justicia la represión de los delitos, sin que obstase la circunstancia de que el denunciado se cometiera por medio de la prensa, por más que esté en Ultramar establecida la previa censura, que no puede desvirtuar los efectos de la acción pública ó privada:

Y finalmente, que el Gobernador superior civil de Cuba remitió al Ministerio de Ultramar los datos relativos á las competencias de que se ha hecho mérito; y haciendo una relacion sucinta del negocio, concluía diciendo que, á fin de evitar nuevas discordias entre la Administración y la jurisdicción Real en los casos que de igual índole pudiesen ocurrir en lo sucesivo,

sometida á la resolución de mi Gobierno tan importante punto:

Considerando que únicamente á los Tribunales de justicia corresponde perseguir, calificar y castigar los delitos comunes, aunque hayan sido cometidos por medio de la imprenta, toda vez que el art. 49 del Real decreto de 4 de enero de 1834, vigente en la isla de Cuba, establece que cuando sobre la materia de imprenta ocurriese cualquiera controversia judicial, civil ó criminal, á instancia de parte ó de oficio, su conocimiento corresponderá á los jueces y Tribunales establecidos por las leyes, á quienes facilitarán los Subdelegados todas las noticias convenientes:

Considerando que si según la legislación de imprenta, vigente en aquella Isla, compete á los Tribunales ordinarios el conocimiento del asunto de que se trata, y no existe ninguna cuestión que previamente debiera haber sido resuelta por la Administración, es evidente que el Gobernador superior civil no pudo suscitar la competencia á las Alcaldías mayores de los distritos de Jesús y María y de la Catedral, y ménos resolverla á favor de la Administración.

Considerando que la cuestión grave que se presenta en este asunto consiste en determinar si apesar de no haber podido el Gobernador superior civil suscitar la competencia en cuestión, y de haberla decidido de una manera contraria á las disposiciones citadas, tal resolución, por haberse tomado de conformidad con el parecer del Consejo de Administración, ha causado ó no estado:

Considerando que si bien es cierto que según el art. 18 del Real decreto de 4 de julio de 1861, cuando el Gobernador superior civil insistiere en considerarse competente, de conformidad con el parecer de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración, causará estado su providencia, y la decisión motivada deberá publicarse en el periódico oficial en el término de 15 días, esta disposición, sin embargo, no se refiere á las cuestiones acerca de las cuales está prohibido al Gobernador superior civil suscitar contiendas de competencia, y por lo tanto no puede aplicarse al caso de que se trata, en razón á que el conflicto versa sobre delitos comunes, y el art. 6.º del citado Real decreto prohíbe á los Gobernadores superiores civiles suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser en los casos que en el mismo artículo se mencionan, entre los cuales no se halla comprendido el asunto de que se trata:

Considerando que si se aplicara el art. 18 del Real decreto de 4 de julio de 1861 al caso en cuestión, resultaría que la Administración quedaba facultada para entender en todos los delitos comunes, lo cual no puede admitirse sin grave perjuicio de la independencia y libertad de los poderes públicos:

Considerando que la Audiencia de la Habana obró dentro de sus legítimas atribuciones al interponer los recursos de abuso de poder é incompetencia contra la decisión de un con-

flicto que el Gobernador superior civil no pudo suscitar ni decidir al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de julio de 1861;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar:

1.º Que á los Tribunales de justicia en Ultramar corresponde, lo mismo que á los de la Península, calificar y penar los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta.

2.º Que lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 4 de julio de 1861 no es aplicable cuando la competencia verse sobre los casos comprendidos en el art. 6.º del mismo Real decreto.

Y 3.º Que por lo tanto deben resolverse los recursos de abuso de poder ó de incompetencia interpuestos por las Salas primera y tercera de la Audiencia de la Habana en el sentido de que á la jurisdicción ordinaria compete entender en este asunto, y continuar las causas seguidas contra don Antonio Gonzalez Curquejo en las Alcaldías mayores de los distritos de Jesús y María y de la Catedral de la Habana.

Dado en Palacio á veintiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la solicitud elevada por varios comerciantes, armadores y patrones de Almería y Roquetas con objeto de que se declaren exentos de los derechos de descarga y de viajeros á los botes, lanchas y barcazas que navegan entre aquellos puntos: teniendo presente el informe emitido por el Administrador principal de Aduanas de Almería, en que se reconoce la justicia de la expresada reclamación.

Considerando que los viajes que dichas embarcaciones verifican pueden conceptuarse como en bahía, y que sólo conducen frutos, legumbres y productos del país en pequeñas cantidades:

Considerando que por idénticas razones en orden de este Ministerio de 5 de junio último, dictada como aclaración al núm. 2.º del art. 254 de las Ordenanzas de la Renta, se declaró igual exención á la que se pretende respecto de los faluchos de la matrícula de Algeciras;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien acceder á la indicada exención del derecho de descarga y de transporte de viajeros para las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarne á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1871.—Angulo.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 30 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. Jose Malcampo y Monje, Marqués de San Rafael; quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Bonifacio de Blas; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Eduardo Alonso Colmenares; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Joaquín Bassols y Marañosa; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Santiago de Angulo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del

Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Francisco de Paula Candau; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Telesforo Montejo y Robledo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Víctor Balaguer; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Bonifacio de Blas, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Alonso Colmenares, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército, Capitan general de Cataluña, D. Eugenio Gaminde y Lafont, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ DELABERT.